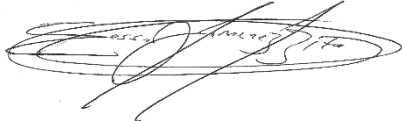


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor juez, proceso ejecutivo singular, informándole que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho por más de dos años. Provea



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402**

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S): COLVENTAS . NIT. 891.701.917-1

DEMANDADO(S): LORENA JULIETH RAMÍREZ PINTO

BERTILDA ROSA PALMERA ARTEAGA

ALEXANDRA DE JESÚS MELÉNDEZ PALMERA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 23-001-41-89-002-2017-00131-00.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual configuración del fenómeno de Desistimiento Tácito en la presente demanda.

Al respecto es preciso señalar que esta unidad judicial mediante auto de fecha **14 de marzo de 2017**, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, así como también decretó medidas cautelares.

Al ser debidamente notificado el mandamiento ejecutivo a la parte demandada, pero aun así sin proponer excepciones, el despacho ordenó de seguir adelante la ejecución a través de auto adiado **07 de marzo de 2018** y a su vez conminó a las partes a presentar su correspondiente liquidación del crédito, presentándola la entidad ejecutante el 03 de abril de 2018, y decidiéndola el juzgado por auto datado **11 de septiembre de 2018**,

siendo esta la última actuación dentro del proceso, transcurriendo más de dos (2) años sin que se haya efectuado alguna otra dentro de la presente ejecución, inclusive, incluyéndose el interregno de tiempo en que estuvieron los términos suspendidos por la emergencia sanitaria de 2020.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el numeral 2 del artículo 317 nos habla de la figura del desistimiento tácito, señalando lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Así mismo, cuando el proceso se encuentra inactivo, pero teniendo proferida la orden de seguir adelante la ejecución se dispuso lo siguiente en el literal b de dicha disposición legal:

(...)

*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**”* Negrillas propias.

Como se pudo evidenciar en los antecedentes antes reseñados, se profirió la orden de seguir adelante la ejecución el día **07 de marzo de 2018**, posteriormente la liquidación del crédito en fecha **11 de septiembre de esa misma anualidad**, y se reitera, desde esa última fecha hasta el presente el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho sin que se haya efectuado actuación posterior dentro del mismo, ni siquiera solicitud reciente de alguna de las partes, transcurriendo más de dos (2) años sin que se haya efectuado alguna otra dentro de la presente ejecución, inclusive, incluyendo los **108 días** que estuvieron los términos suspendidos desde el 16 de marzo al 01 de julio de 2020, suspensión decretada con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria.

Por tales razones, y visto que se cumplen los requisitos descritos en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de oficio se declarará del desistimiento tácito de la demanda, y consecuencia de ello el levantamiento de las cautelas decretadas.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por desistida tácitamente la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en las consideraciones anteriormente anotadas. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDÉNESE la terminación del proceso ejecutivo promovido por COLVENTAS contra LORENA JULIETH RAMÍREZ PINTO, BERTILDA ROSA PALMERA ARTEAGA, Y ALEXANDRA DE JESÚS MELÉNDEZ PALMERA.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que recayó sobre los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y demás, de propiedad de LORENA JULIETH RAMÍREZ PINTO, identificada con la cédula N. 1.067.900.663, BERTILDA ROSA PALMERA ARTEAGA, identificada con cédula N. 34.966.149 y ALEXANDRA DE JESÚS MELÉNDEZ PALMERA, identificada con cédula N. 50.905.514, en los establecimientos bancarios Banco de Bogotá, Bbva, Colpatria, Agrario, Bancolombia, Occidente, Popular, Caja social, Davivienda, Av villas, Corpbanca y Bancoomeva, medida comunicada a través de **oficio N. 1245 del 22 de marzo de 2017**.

CUARTO: Aunque no se comunicó la medida, levántese la cautela de embargo y posterior secuestro que recayó sobre el juego de comedor de la señora LORENA JULIETH RAMÍREZ PINTO, identificada con la cédula N. 1.067.900.663, que se encontraba en la calle 41A N.15^a-34 DEL Barrio san José de esta ciudad, así como también los juegos de comedor que sean de propiedad de las señoras BERTILDA ROSA PALMERA ARTEAGA, identificada con cédula N. 34.966.149 y ALEXANDRA DE JESÚS MELÉNDEZ PALMERA, identificada con cédula N. 50.905.514, ubicados en la carrera 16 N. 34-82 del barrio San José de esta ciudad.

QUINTO: En caso tal que existan títulos de depósito judicial, Hágase entrega de los mismos al ejecutado (a) que le fueron retenidos.

SEXTO: DESGLÓSESE el documento (PAGARÉ), que sirvió como base de la obligación dentro del proceso, **PREVIAS** las anotaciones indicadas para el desglose, el cual será entregado a la parte demandante, **previa consignación del arancel**.

SÉPTIMO: En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en el sistema Siglo XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c059eb4c20e8368d7a653dd05444133f9e15ff08b13f8b33904580f1c6be70**

Documento generado en 09/03/2022 03:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>